

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal Sum. (Alimentos), 73168 31 84 001 2020 00110 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada a través de apoderado por la señora Adriana Patricia García Santofimio, residente y domiciliada en éste municipio, en representación de su hijo menor de edad: Juan Manuel Garrido García, contra Jamir Garrido Díaz, también mayor de edad, residente y domiciliado en Chaparral (Tol.).

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Jamir Garrido Díaz, como lo disponen el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, para lo cual se le remitirá por correo electrónico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Se accede a la fijación de alimentos provisionales, no en la cantidad pedida, ya que no se encuentra acreditada las necesidades actuales alimenticias del menor ni la capacidad económica del demandado. En consecuencia, el juzgado al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 129 y numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta la edad del menor de edad: Juan Manuel Garrido García (10 años), y no estando desvirtuada la presunción legal que prevé la primera norma antes citada, se fija como cuota provisional de alimentos a su favor y a cargo del demandado Jamir Garrido Díaz, a partir del mes de noviembre del corriente año (2020), el equivalente a un CINCUENTA (50 %) de un salario mínimo legal vigente, la cual se deberá consignar los últimos cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que lleva el juzgado en el Banco Agrario con sede en esta ciudad.

5.- Con fundamento en lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, y teniéndose en cuenta que se afirma en la demanda que el demandado incumple con la obligación alimentaria, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del

País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

6.- Se rechaza la medida cautelar pedida, por cuanto que no está prevista en el artículo 130 del CIA.

7.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

8.- Se reconoce al Dr. Napoleón Prada Guzmán, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>108</u> , hoy <u>11-18-200</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

Señor

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE CHAPARRAL

E.

S.

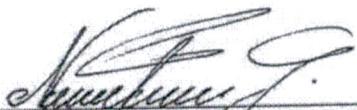
D.

REF. Proceso de alimentos de ADRIANA PATRICIA GARCIA SANTOFIMIO
contra JAMIR GARRIDO DIAZ

RAD. 2020-00110-00

Respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto, que niega la medida cautelar de solicitar a la DIAN el envío de la información de la declaración de renta del demandado, con lo cual se busca establecer los bienes inmuebles y demás renta que tiene el, ya que tenemos la certeza de que el declara. Solicitud que tiene fundamento legal en lo establecido en el código 130 del C.I.A., el cual establece: *“Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”*. Como podemos el código establece tácitamente la posibilidad de decretar esta medida, que con la cual lo que se busca es la garantía real y material de los alimentos en favor del menor y me permito recordarle que el derecho de los niños prevalece ante otros derechos.

Cordialmente,


NAPOLEON PRADA GUZMAN
C.C. N° 5.882.909 de Chaparral (Tol.)
TP N° 47459 del C.S.J.